



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE REFORMAR EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR DIPUTADA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

A la Comisión de Justicia de esta Sexagésima Quinta Legislatura le fue turnada la iniciativa a efecto de reformar el artículo 139 del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para su estudio y dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Presentación de la iniciativa.

I.1. Facultad para la presentación de iniciativas.

La diputada y los diputados iniciantes en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, presentaron ante la Secretaría General de este Congreso del Estado, la iniciativa que se describe en el preámbulo del presente dictamen.

I.2. Objeto de la iniciativa.

La iniciativa tiene por objeto incrementar la pena mínima de prisión de diez a quince años en el delito de homicidio simple doloso, a efecto de que los sentenciados por este delito no obtengan su libertad condicionada en cinco años, aun cuando se les aplica la pena mínima, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II. Turno de la iniciativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De acuerdo con la materia de la propuesta, la presidencia de la mesa directiva turnó a esta Comisión de Justicia la iniciativa, en sesión plenaria de fecha 17 de febrero de 2022, para su estudio y dictamen, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato.

III. Estudio de la iniciativa.

Esta Comisión de Justicia radicó la iniciativa el 22 de febrero de 2022, fecha misma en que se aprobó por unanimidad de votos la metodología de trabajo para estudio y dictamen de la iniciativa, en los siguientes términos: *1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión, por medio de correo electrónico, a: Supremo Tribunal de Justicia; Fiscalía General del Estado; Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; y diputadas y diputados integrantes de esta Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. 2. Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles. 3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa. 4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa de seguimiento a la metodología de trabajo. 5. Reunión de la Comisión de Justicia para seguimiento de la metodología de trabajo y, en su caso, acuerdos.*

Derivado de la consulta tanto a las autoridades mencionadas como a la ciudadanía, se recibió por escrito la opinión del Supremo Tribunal de Justicia, misma que transcribimos enseguida, en virtud de que no sólo el Poder Judicial, sino que la Fiscalía General y la Coordinación General Jurídica al externar sus opiniones en la reunión de análisis, coincidieron en la necesidad de reflexionar sobre la modificación propuesta por la y los iniciantes.

Opinión del Supremo Tribunal de Justicia.

[...]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En la exposición de motivos de dicha iniciativa se expone, medularmente, que **"mediante la actividad legislativa debemos apoyar a las autoridades de procuración y administración de justicia...para incrementar la pena mínima del delito de homicidio simple o básico doloso, para que los homicidas no obtengan su libertad en cinco años cuando les es aplicada la sanción mínima de diez años de prisión, que se impone por este delito...Quien priva de la vida a otra persona debe ser castigada en forma proporcional a la severidad de la lesión jurídica que causa..."**

Luego de hacer referencia a aspectos muy generales y de forma lacónica de la evolución de las ideas penales, así como de las teorías sobre el fin de las penas y los principios rectores de penas, aludiendo al principio de legalidad, proporcionalidad, dignidad de la persona y humanidad de las penas, así como de reinserción social del delincuente y, hacer referencia, además, a la idea de la intervención mínima del derecho penal, los iniciantes aluden a los requisitos para la obtención de la libertad condicionada a que se refiere el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, concretamente el contenido en la fracción VII de dicho numeral referido a **que se hayan cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.**

Con base en ello la exposición de motivos de la iniciativa aduce que **"...los sentenciados por homicidio simple doloso, a quienes se les imponga la pena mínima de diez años, al cumplir cinco, pueden obtener su libertad condicionada, cubriendo los requisitos establecidos en el numeral ya transcrito** (se refiere al artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal), **lo cual resulta por demás oprobioso para la sociedad, puesto que al privar de la vida a una persona obtenga su libertad pasados tan sólo cinco años".**

Con base en aquellas razones se propone la reforma.

CUADRO COMPARATIVO

[...]

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA.

El aumento en la punibilidad de los supuestos de hecho penales ha sido una tentación y constante en la labor del legislador con la finalidad de proteger los intereses de la sociedad, salvaguardándolos de los ataques más arteros por parte de algunos de sus integrantes.

Sin demeritar lo valioso de dicha finalidad, es de sobra conocido que el aumento en las punibilidades no surte el resultado esperado. El aumento



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

de las sanciones penales no evita o disminuye las conductas tipificadas como delitos.

Las razones de prevención general y prevención especial que sustentan las teorías relativas de la pena no son la solución de evitación de tales conductas.

Por otro lado, la única razón válida para decidir aumentar la punibilidad de un delito debe tener su base en el análisis de la proporcionalidad abstracta; lo que se realiza en el momento de la creación de los tipos penales. O bien, en el caso del aumento propuesto se deberá tomar en cuenta la gravedad de la conducta tipificada como delito considerando el bien jurídico protegido por la norma, así como el grado en que éste resulta lesionado o puesto en peligro por aquella.

Si en la exposición de motivos se indica que la razón de agravación del mínimo de la punibilidad para el delito de homicidio simple doloso es para evitar que el sentenciado no obtenga el beneficio de la libertad condicionada establecida en el artículo 139 de la Ley Nacional de ejecución Penal, a los cinco años de prisión cumplidos, a nuestro entender la propuesta carece del fundamento válido suficiente para llevar a cabo dicha reforma, porque no se ajusta al principio de proporcionalidad abstracta ya citado.

Además, no debe soslayarse que a pesar de que en la exposición de motivos se hace alusión a doctrinas y principios garantistas en favor de los sentenciados, los iniciantes se apartan de tales principios e incluso pasan por encima de ellos porque los derechos ganados a través del tiempo se ven menoscabados con el aumento propuesto. Tal es el caso de los derechos del sentenciado a su reinserción social porque habrá casos de homicidas que requieran de un tiempo menor a cinco años para su reinserción. Lo cual significa que serán los estudios técnicos y científicos que durante la etapa de ejecución de la pena se realice al penado, los que sirvan de base para la decisión de la concesión del beneficio de que se habla en la iniciativa, porque no debe perderse de vista que dicho beneficio no exige solamente el transcurso del tiempo de privación de libertad para su concesión, sino otras condiciones que permiten sostener la viabilidad de ese beneficio.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que la reforma propuesta se considera inviable.

En seguimiento a la metodología de trabajo aprobada, esta Comisión de Justicia acordó reunión de asesores de los grupos y representación parlamentarios con la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

secretaría técnica para el análisis técnico de la iniciativa, lo que aconteció el 10 de junio; así como reunión de análisis en la Comisión con las autoridades consultadas, una vez que la Junta de Gobierno y Coordinación Política otorgara la respectiva anuencia.

El análisis en la Comisión de Justicia se realizó el 14 del mes y año en curso, reunión en la que participaron: por parte, del Poder Judicial, el maestro Plácido Álvarez Cárdenas, Magistrado de la Novena Sala Penal; de la Fiscalía General, la maestra Bernardina Elizabeth Durán Isais y el licenciado Jonathan Hazael Becerra González; y por la Coordinación General Jurídica los licenciados José Federico Ruiz Chávez y Carlos Torres Yáñez.

Al concluir el análisis, la presidencia hizo un recuento de las observaciones expresadas, por lo que propuso la elaboración de un dictamen en sentido negativo, en atención a las siguientes consideraciones, lo que fue aprobado por mayoría de votos.

IV. Consideraciones.

Quienes integramos esta Comisión de Justicia no desestimamos el problema que, como punto de partida, exponen la y los iniciantes en la exposición de motivos de su iniciativa sobre la inseguridad y, particularmente, sobre la incidencia del delito de homicidio.

Sin embargo, destacamos que la finalidad que persigue la iniciativa es el aumento de la pena de prisión mínima -de diez a quince años- establecida para el delito de homicidio simple, a efecto de evitar que los sentenciados por este delito obtengan el beneficio de libertad condicionada en cinco años, cumpliendo los requisitos del artículo 137, en particular el establecido en la fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El análisis de la propuesta que llevamos a cabo con la participación de las autoridades ya señaladas anteriormente fue a partir de dos aspectos de suma trascendencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El primero que tiene que ver con el tema de aumento de penas, en donde existió coincidencia en que esta acción legislativa ameritaría una base sólida para justificar, en una necesidad de política criminal, dicho incremento y, con base en el principio de proporcionalidad que establece el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considere la naturaleza del delito, el bien jurídico protegido, el daño que se causa al mismo, el grado de responsabilidad. Es así como, de acuerdo con este principio, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido, a fin de que la pena no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.

Quienes dictaminamos estimamos que la intención de aumentar penas en ciertos supuestos jurídicos con el propósito de prevención no ha dado el resultado esperado, acción que además debe ser el resultado de un estudio profundo de proporcionalidad abstracta a través del análisis -reiteramos- de las conductas, la gravedad de las mismas, el bien jurídico afectado y la consecuencia social, para considerar y justificar el aumento en la punibilidad.

El otro aspecto tiene que ver, precisamente, con la finalidad que persigue los iniciantes con el aumento de la punibilidad mínima que es la de evitar que los sentenciados por el delito de homicidio simple obtenga el beneficio de la libertad condicionada en cinco años.

Al respecto consideramos que el aumento de la punibilidad no debe obedecer a este fin, esto es evitar que se alcance algunos de los beneficios que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que ello representa un contrasentido con la finalidad de la reinserción social.

Cabe destacar que el beneficio de la libertad condicionada exige el cumplimiento de otros requisitos -no sólo el citado por los iniciantes- de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de tal forma que la persona sentenciada, además de cumplir la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

deberá cumplir con las otras condiciones señaladas en dicho dispositivo, los que se van ganando a través del tiempo.

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y
- VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.

La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por ello estimamos que, al estar enfocada la iniciativa en la restricción del beneficio de la libertad condicionada en el caso del delito de homicidio simple -con el incremento de la pena mínima de prisión- y no a partir del principio de proporcionalidad de la pena resulta inviable la propuesta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. No resulta procedente la propuesta a efecto de reformar el artículo 139 del Código Penal del Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa presentada por diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. De tal forma se instruye su archivo definitivo.

Guanajuato, Gto., 21 de junio de 2022
La Comisión de Justicia

Laura Cristina Márquez Alcalá
Diputada presidenta

Susana Bermúdez Cano
Diputada vocal

Bricio Balderas Álvarez
Diputado vocal

Gustavo Adolfo Alfaro Reyes
Diputado vocal

Cuahtémoc Becerra González
Diputado secretario